

“Fin de la existencia de las personas físicas en Roma”

**Dra. María Luisa Feigenbaum de Kaufman,
Profesora de Derecho Romano.**

Si el comienzo de la existencia de la persona física está determinado con el nacimiento, el fin ha de ser necesariamente la muerte. El hecho jurídico del nacimiento como el de la muerte debían ser probados por aquella persona que alegaba un derecho cuya adquisición hubiese derivado por estos acontecimientos. En los primitivos tiempos en Roma se efectuaban ceremonias públicas con ocasión del nacimiento probándose ésta por medio de testigos. Más tarde se estableció que el nacimiento debía ponerse en conocimiento de funcionarios públicos dentro de los treinta días siguientes. Estos funcionarios que en Roma fueron el Prefecto del erario y en las provincias un “*tabularius publicus*”, expedían un certificado.¹ No se tienen noticias de que en Roma existiera un registro para los casos de muerte. El registro de defunciones fue desconocido en la legislación romana. Sin embargo, Fritz Schultz en su libro “Derecho Romano Clásico”, dice que pudo constatarse la existencia de algunas normas locales concernientes a los registros de nacimientos y defunciones.

1. Código de Justiniano L IV-T XXI-6. Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Lucido. “Es punto cierto de derecho, que no ha quedado mutilado tu estado por haber perdido tu partida de nacimiento”.

El hecho de la muerte es de suma importancia, por sus consecuencias, ya que determina la sucesión en los derechos y obligaciones de naturaleza transmisible por otra persona llamada heredero, que quedaba gravado con una responsabilidad “ultra vires hereditarias”. Los juristas clásicos no conocieron presunciones de conmoresencia. Con respecto a la determinación de la muerte de una persona antes que otra era también importante pues ella decidía el derecho de sucesión y por este motivo debía probarse por el que tratara de fundar sus derechos en la premoresencia o supervivencia de una persona. Algunos pasajes del Digesto, interpolados por los compiladores justinianos, establecían una presunción de precedencia en la muerte de varias personas que han perecido en una misma catástrofe (incendio, inundación, naufragio, batalla, etc.) y entre las cuales existían derechos hereditarios. Se evitaba así la incertidumbre en cuanto al derecho del patrimonio del fallecido.

La regla fundamental que establecieron los romanos para el caso en que murieran varias personas, si no se podía probar quién murió primero, se consideraba la muerte simultánea², “no pudiendo en consecuencia producirse transmisión ‘mortis ‘causa’ de derecho alguno entre ellos”.³

La hipótesis para la que se establecen ciertas presunciones de premoresencia es la muerte conjunta de padre e hijo: si éste es impúber (varón menor de catorce años y la mujer menor de doce años), se presume que el hijo murió primero,

2. Digesto L XXXIV-T V-9. Trifonin; Disputas, libro XXI. “Uno que tenía dos hijos impúberes sustituyó a Ticio al último que muriese, y los dos impúberes perecieron al mismo tiempo en una nave, se preguntó si se diferirá la herencia al substituto, y cuál. . . y el que no precede a nadie, y en ese caso, como a ninguno de ellos le sobrevivió el otro, ambos fallecieron los últimos y los primeros”.
3. D. L XXXIV-T V-16. Marciano; Reglas, libro III “. . . si habiendo estipulado la madre que fallecida la hija en el matrimonio se le restituyera a ella por el marido la dote, y habiendo fallecido al mismo tiempo con la hija, le competiría al heredero de la madre la acción de lo estipulado. Y respondió por rescripto el Divino Pío: que no hubo lugar a la estipulación, porque la madre no sobrevivió a la hija”. D. L XXXIV-T V-17. Comentarios a Plaucio, libro XII. “Lo mismo es, si a la mujer le hubiese prelegado la dote y hubiere fallecido juntamente con su marido”.

pero si el hijo es púber, se presume que sobrevivió al padre, prevaleciendo, desde luego, sobre estas presunciones, la prueba en contrario⁴. Si el padre fuese un liberto, a quien no dejando hijos le sucedía el patrono, se entiende premuerto el hijo, cualquiera que sea su edad⁵. Estas eran, pues, las únicas presunciones que autorizan los textos romanos. Sin embargo, se han tratado de extender a casos similares en algunas legislaciones actuales, como la francesa, pero este criterio que carece de fundamentación sólida ha sido abandonado por los códigos avanzados, aceptando como el nuestro la doctrina de la conmoriencia. En efecto, el art. 109 de nuestro código establece: "Si varias personas fallecen en un desastre común sin que pueda probarse cuál falleció primero, se presumen fallecidas todas al mismo tiempo sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellos".⁶

Tampoco el Derecho Romano reguló la ausencia con presunción de fallecimiento, como lo encontramos en nuestro derecho vigente, establecido primeramente en los artículos

4. D. L XXXIV-T V-9 p1. "Habiendo muerto en una batalla un padre con su hijo, y reivindicando la madre los bienes del hijo, como si hubiese muerto después, y los agnados del padre, como si el hijo hubiese perecido antes, creyó el Divino Adriano que el padre murió primero".
D. XXXIV-V9 p. 4. "Si hubiere fallecido Lucio Ticio con un hijo púbero, al cual había instituido único heredero en el testamento, se entiende que el hijo sobrevivió al padre y que fue heredero en virtud del testamento, y la herencia del hijo se les defiere a sus sucesores, si no se probase lo contrario. Pero si junto con el padre hubiere perecido un hijo impúbero, se cree que sobrevivió al padre, si también en este caso no se probara lo contrario".
D. XXXIV-T V-22. Javoleno Doctrina de Cassio libro V. "Una madre pereció con un hijo púbero en un naufragio; no pudiéndose investigar cuál de los dos haya muerto primero, se entiende que el hijo vivió más tiempo".
D. XXXIV-T V-23. Gayo Comentarios al ley Julia y Papia. "Si la mujer pereció con el hijo impúbero en un naufragio, se entiende que el hijo murió primero".
5. D. XXXIV-T V-9 p. 2. "Si un liberto hubiere perecido simultáneamente con su hijo, se le defiere al patrono la herencia legítima del intestado, si no se prueba que el hijo sobrevivió al padre; porque decimos esto por sugerirlo el respeto al patronato".
6. D. XXXIV-T V-18. Marciano Reglas, libro III. "Pero también se pregunta si habiendo fallecido juntamente el pupilo y el hermano que le había sido sustituido como heredero necesario. . . si hubieren fallecido a un mismo tiempo y no apareciera quien murió primero, no se considera que el uno sobrevivió al otro". Este es otro caso de conmoriencia.

110 y sgts. del C. Civil y luego modificado por los artículos 22/33 de la ley 14.394/54. La institución de la muerte presunta fue tratada por los juristas medievales. En la Edad Media, se han establecido complicadas reglas en aquellos casos que resultaba dudoso determinar si un ausente ha muerto o está vivo. Estas reglas son totalmente desconocidas en el derecho clásico. Los magistrados y jueces apreciaban discrecionalmente si una persona ausente había muerto o no. Una declaración de muerte por vía de "praeiudicium" fue desconocida. En conjunto, Justiniano mantuvo el Derecho Clásico. Se consideraba con vida la persona hasta que no se probara su muerte, aunque apoyándose en un versículo de los Salmos (LXXXIX, v. 10) que establece la edad de setenta años como término de duración de la vida, se presume que el ausente de quien no se tiene noticias de que viva, si ha cumplido los setenta años ha muerto y, si cuando se ausentó tenía la referida edad, se presume la muerte pasados los cinco años a no ser que se pruebe lo contrario. Algunas veces se considera en los textos romanos que el máximo de vida se extiende hasta los cien años, lo cual podría dar base a una presunción de muerte en el caso de ausencia de un individuo sin tenerse noticias de él.⁷ Una solución semejante la da la ley 14.394, en su artículo 30, que establece: "Transcurridos cinco años desde el día presuntivo del fallecimiento u ochenta años desde el nacimiento de una persona, pudiendo desde ese momento disponerse de los bienes. . ."

7. Novelas - Nueva Constitutio IX. De que también la Iglesia goce de la prescripción de 100 años.

El Emperador Justiniano ". . .mandamos a que se les oponga la excepción temporal de transcurso de 100 años, a fin de que permanezca por todo el susodicho tiempo íntegros los derechos de la Iglesia, y no se les pueda poner otra excepción fuera de la de cien años, por cuanto se conoce que este tiempo es de ordinario el término de la vida de un hombre de larga vida. . ."

Digesto VII - I - 56. Cayo Comentarios al Edicto Provincial, libro XVII. "Se preguntó si debía darse acción a los del municipio por razón del usufructo porque parecía que había el peligro que se hiciera perpetuo. . . pareció bien que se había de dar acción. De donde surge la siguiente duda ¿hasta cuándo habrían de ser mantenidos los ciudadanos del municipio en este usufructo? Y plugo que los del municipio han de ser mantenidos en él cien años, porque éste es el término de la vida de un hombre de larga vida.

A pesar de que en la época clásica no se había sentado doctrina con respecto a la ausencia con presunción de muerte, los juristas clásicos dieron algunas respuestas frente a ciertas situaciones planteadas, de este modo Paulo, en el Digesto 23, 2, 10, dice: "Si el padre estuviese ausente de modo que se ignorase dónde está y si existe, con razón de duda qué se ha de hacer. Y si hubiesen pasado tres años sin saber claramente dónde está y si vive, no se les prohíbe a sus hijos de uno y otro sexo contraer matrimonio o legítimas nupcias". En la Novela XXII, Cap. VII, se dispone: "Mas si fuera incierto si vive o no la persona que cayó en poder de los enemigos, en este caso se ha de esperar un quinquenio, ya por el marido, ya por la mujer, después del cual, ora se haya adquirido la evidencia de la muerte, ora esta permanezca incierta, será lícito volverse a casar sin riesgos". El artículo 31 de la ley 14.394 sostiene un criterio aproximado y, establece que: "La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, autoriza al otro cónyuge a contraer nuevo matrimonio, quedando disuelto el vínculo matrimonial al contraerse esas segundas nupcias. La reaparición del ausente no causará la nulidad del nuevo matrimonio. . ."

EXTINCION DE LA CAPACIDAD JURIDICA

Faltando uno de los requisitos esenciales que la constituyen, la capacidad jurídica se pierde. Se distinguía en Roma la pérdida del requisito natural, que es la existencia, de la de los requisitos civiles. La pérdida de la capacidad jurídica por muerte "es conforme a la conciencia de cada uno: es de Derecho Natural: un muerto no necesita derechos". Por el contrario, respecto de los otros dos requisitos de la capacidad jurídica: ciudadanía y libertad, los romanos los consideran hechos meramente arbitrarios y positivos o de Derecho Civil. Por lo tanto, en Roma, podían ocurrir otros acontecimientos

fundamentales que determinaran la pérdida o disminución gradual de la capacidad jurídica. Esta se extinguía totalmente, convirtiendo al hombre en esclavo, lo cual es causa de la absoluta extinción de los derechos civiles y políticos. Pero la capacidad jurídica podía quedar disminuida, sin abolirse, por la pérdida de la ciudadanía o de la independencia familiar. A la pérdida de estos estados vinculados estrechamente al “caput”, se llama “capitis deminutio” que puede ser máxima, media y mínima.⁸ La máxima capitis deminutio llevaba implícita la pérdida de los estados de ciudadanía y de familia; por eso se llamaba magna, porque determinaba la muerte del sujeto para el derecho, denominado por algunas legislaciones “muerte civil”. La media capitis deminutio tenía

como consecuencia la pérdida del estado de ciudadanía, aunque se conservaba la libertad, cuando se abandona la ciudad para radicarse en otra civitas o en virtud de la “interdictio aqua et igni” como consecuencia de una pena. Esta penalidad era un medio de compelir al ciudadano al destierro, ya que de otro modo no se le podía imponer, por esta razón se le prohibía el uso del agua y del fuego. En el Derecho Imperial, se pudo castigar a los ciudadanos con la pena de deportación (deportatio in insulan”). La capitis deminutio mínima se da siempre cuando una persona deja de pertenecer a la familia agnática de la que formaba parte para ingresar a otra fami-

8. Gayo Institutas L I - 159. La “capitis deminutio” es un cambio en la capacidad anterior, puede ser de tres modos: “máxima”, “menor” o “media” y “mínima”.

Gayo - Comentario I - 160. La “capitis deminutio” es máxima, se pierde al mismo tiempo la ciudadanía y la libertad, lo cual sucede con los que no están censados. . . También las mujeres se hacen esclavas de los “domini” de los esclavos con los cuales ellas se han unido contra la voluntad de aquéllos y no obstante sus advertencias.

G. I - 161. La “capitis deminutio” es “menor” o “media” cuando se pierde la ciudadanía conservando la libertad; esto es lo que le sucede a quien ha sido objeto de la prohibición del agua y del fuego “acquae et ignis interdictum”.

G. I - 162. La “capitis deminutio mínima” se produce cuando conservando la ciudadanía y la libertad, el hombre cae en su estado familiar. . .”

lia, conservando su condición de libre y ciudadano romano. Los efectos que producía eran la extinción de todos los derechos derivados de la agnación, por haber sustituido ésta por la cognación.

Como el *capitis diminuido* tenía un patrimonio, había que darle una regulación al destino de sus derechos que eran distintos según los casos. En el caso del *capitis diminuido* máximo, el activo del patrimonio pasaba al acreedor, por venta *trans Tiberium* hecha por él de su deudor insolvente y al Estado en casos de deportación. En los casos de *capitis diminutio media o minor*, continuaba la misma situación patrimonial anterior, sin más diferencia que la de quedar regulado por un distinto derecho, bien de otro Estado-ciudad no romano, o bien el *ius gentium*. En el caso de *capitis diminutio mínima*, el patrimonio activo pasaba al nuevo pater o al marido.

A la *capitis diminutio magna* se refieren dos importantes instituciones de Derecho excepcional: el “*ius postlimini*” y la “*fictio legis Corneliae*”. El ciudadano romano caído prisionero se hacía por este hecho esclavo de su enemigo: era la cautividad guerrera. Pero, una vieja institución consuetudinaria establecía que cuando él volviera a la Patria con intención de permanecer en ella (*mens remanend*) recobraría su libertad y todos sus derechos, como si nunca hubiera estado prisionero. Esto era el “*ius postlimini*”.⁹ La “*Fictio Legis Corneliae*” (ficción de la ley Cornelia), llamada así por proceder de una ley Cornelia de Captives, sancionada alrededor del año 80 a. de C., se refiere al romano cautivo (“*captivus*”) al que, para evitar que éste sufriese una *capitis diminutio*, se lo conside-

9. Código - VII - XIV Los mismos Augustos a Potamon. “Es evidente y manifiesto derecho, que la procreada en madre libertina nace con la condición de ingenua. Así, pues, como expones que naciste de madre libertina, fuiste cogida después por los enemigos, y volviste luego por el postliminio, y que ahora se te promueve la cuestión de esclavitud. . . el presidente de la provincia. . . pronunciará sentencia conforme a derecho, sabiendo que ni esta condición de la madre ni la cautividad puede menoscabar en cosa alguna el estado primitivo de los que volvieron.

raba muerto en el momento de ser capturado por el enemigo, en cuyo caso, la suspensión temporaria de los derechos se transformarían en extinción de los mismos por causa de muerte. Además, la ley, por una ficción, lo consideraba muerto en el momento de caer prisionero, es decir, mientras aún era libre, para que, de este modo, sobre la base de un testamento anterior a la prisión, fuera considerado legítimo y, por lo tanto, válido dicho testamento.

EFECTOS DE LA MUERTE EN RELACION A LOS DERECHOS

Producida la muerte de una persona, su patrimonio pasa en su totalidad a sus "heredes". La muerte, por lo tanto, no extingue las obligaciones porque éstas pasan activa y pasivamente al heredero. Con excepción, son las obligaciones procedentes de los delitos, salvo que la acción hubiera sido contestada antes de morir. Tal es el caso de las obligaciones del "sponsor" y del "fidepromissor" de Italia en el antiguo derecho. El sponsio y el fidepromissio eran contratos de fianza y consistían en una "estipulatio" (la estipulatio era un contrato verbal y simple muy antiguo, anterior a la ley de las XII Tablas). Las obligaciones de estos fiadores se extinguían con la muerte.

La muerte extingue las obligaciones "intuitu personae", es decir, aquéllas que deben ser cumplidas exclusivamente por una determinada persona, como el caso de un artista pintor de cuadros.

La *capitis deminutio* máxima y media equivalen a una muerte civil, y sus efectos son análogos a los que produce la muerte en materia de obligaciones.

A la muerte del ascendiente común, la familia se disgrega y se divide en tantas otras, cuantos fuesen los descendientes inmediatos: "heredes sui", se dividía por estirpes la herencia

del pater, la ley creó la acción judicial “actio familiae erciscundae” (de familia: patrimonio y ercisci: dividir), pero dejó intacto, reorganizándolo quizás en ciertos particulares, el antiguo consorcio familiar una especie de copropiedad solidaria en la que éstos permanecían unidos y a la que se dio el oscuro nombre de “ercto non cito”. Todo descendiente directo del testador, podía solicitar la división, aun cuando las razones políticas concurrián en este caso con la conveniencia económica, para sugerir la continuación del consorcio tras la muerte de su padre, pues, de este modo, seguirían insertos en la clase originaria, porque al separarse su patrimonio no reunirían el capital necesario para ser incluido en cada una de ellas, y cuya consecuencia hubiese sido el tránsito a una clase inferior. Esta solución es semejante al criterio seguido por la ley 14.394 en el artículo 52 que dispone: “Los herederos podrán convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de diez años. . . Estos convenios podrán renovarse al término del lapso establecido. Cualquiera de los herederos podrá pedir la división, antes del vencimiento del plazo, siempre que mediaren causas justificadas”.

SUCCESSIO

La palabra “successio” tiene en el tecnicismo actual, y tenía en el lenguaje jurídico de los compiladores justinianeos, un sentido amplio, equivalente a traspaso de derechos. De tal concepto arranca la distinción entre sucesión universal o a título universal y sucesión a título particular según que se trate de la adquisición de la totalidad de los derechos de una persona o de determinados bienes de su patrimonio respectivamente. Tal fenómeno jurídico del traspaso puede ser debido al fallecimiento del transmitente, o viviendo éste, por diversos modos y causas. Los dos términos de cada una de las

dos clasificaciones se combinan en el Derecho Romano, que nos ofrece ejemplos de “sucesión universal *inter vivos*” -en la arrogatio, en la conventio in manum, en la reducción en esclavitud dentro del territorio romano- “de sucesión particular *inter vivos*”- enajenación de cosas y derechos concretos por mancipatio, traditio, etc.- de “sucesión universal “*mortis causa*” -herencia- y de “sucesión singular *mortis causa*” -legado. Sin embargo, en el Derecho clásico, successio era la que después se adjetivó como “*successio in universum ius*” o sucesión universal. Los actos adquisitivos a título singular no implicaban, para los jurisconsultos romanos, la idea de successio, fenómeno que consistía para ellos en que una persona se colocase en la misma posición jurídica en la que antes había estado otra, produciéndose la adquisición como la consecuencia de esta suplantación. La *successio mortis causa* es el único tipo de sucesión universal que, a través del derecho justiniano ha pasado a las legislaciones actuales, en las que no se dan los casos de sucesiones universales *inter vivos* que hemos señalado en el Derecho romano.

LOS GLADIADORES Y LA MUERTE

“La esclavitud de Roma era una esclavitud salvaje, tan vil como la de Babilonia. En el siglo III antes de J.C., cuando el rey Asoka gobernaba en la India, todo luz y suavidad, los romanos, resucitando el deporte etrusco, hacían luchar a sus esclavos si querían conservar la vida. Esto surge de la costumbre prehistórica de sacrificar cautivos en los funerales del jefe. Había en este deporte una nota religiosa: los esclavos con garfios, que sacaban arrastrando los cadáveres de la arena, llevaban máscaras que representaban al dios barquero infernal, Caronte. En 264 a. de J.C., año en que Asoka empezó a reinar, y en que comenzó la Primera Guerra Púnica, tuvo lugar en el Foro romano el primer combate de gla-

diadores de que hay memoria, para celebrar los funerales de un miembro de la antigua familia romana de Bruto. Fue un alarde modesto: tres parejas; mas pronto lucharon a cientos los gladiadores. Creció el gusto por tales combates y las guerras dieron abundancia de cautivos. Los viejos moralistas, tan severos en cuanto al beso, al ornato femenino y la filosofía griega, sólo alabanzas tenían para la nueva práctica. Mientras hubiese dolor, la moral romana se diría que estaba satisfecha.

En el transcurso de los dos o tres siglos siguientes, los espectáculos de gladiadores adquirieron proporciones inmensas en Roma. Al principio, cuando las guerras eran frecuentes, los gladiadores eran prisioneros de guerra. Presentaban con sus armas nacionales características, bretones tatuados, moros, negros, escitas, etc., y sus exhibiciones tenían a veces cierto valor militar. Luego se emplearon también criminales condenados a muerte, pertenecientes a las clases inferiores. El mundo antiguo no concebía que un criminal condenado a muerte pudiera conservar derecho alguno y, sea como quiera, el empleo de un criminal como gladiador era preferible a su empleo como material para los vivisectores del Museo de Alejandría. Pero a medida que los provechos de tales espectáculos fueron creciendo, y con ellos la demanda de víctimas, vendieronse esclavos ordinarios a los que adiestraban gladiadores, y todo esclavo que irritaba a su dueño podía verse en un establecimiento de los que a tal menester se dedicaban. Jóvenes disipados, derrochadores de sus bienes y mozos de brío, dedicábanse voluntariamente al oficio, confiando en sus arrestos para sobrevivir. Cuando el negocio se desarrolló, encontróse nuevo empleo para los gladiadores: el de dependientes armados; los ricos compraban una cuadrilla y la convertían en guardia personal o la alquilaban por lucro para sus espectáculos. Cada fiesta empezaba con una procesión ritual (*pompa*) y una lucha fingida (*proe-*

lusio). La lucha verdadera se anunciaba a son de trompeta. Los gladiadores que por algún motivo se negaban a luchar eran arrojados a latigazos y golpeados con hierros candentes. A veces, un herido pedía compasión levantando el dedo índice. Entonces los espectadores agitaban los pañuelos en señal de gracia o le condenaban a muerte extendiendo la mano cerrada con el pulgar hacia abajo. Los muertos, y los que casi lo estaban, eran arrastrados a un lugar especial, el "spoliarium", donde eran despojados de las armas y de cuanto poseían, y se remataba a los que aún no habían expirado.

Esta organización del asesinato como deporte y espectáculo sirve para medir el abismo que media entre Roma y nosotros en cuanto a normas. Sin duda se perpetran hoy en el mundo crueidades y ultrajes a la dignidad humana tan monstruosos como aquéllos: pero ya no se hacen en nombre de la ley, y sin que haya una sola voz de protesta. Porque es cierto que hasta los tiempos de Séneca (siglo I de J.C.) no se registra claramente protesta ninguna en este sentido. La conciencia de la humanidad era más floja y menos inteligente que en los tiempos actuales. Pronto iba a entrar en la conciencia humana una nueva fuerza con el Cristianismo. El espíritu de Jesús en el Cristianismo vino a ser el gran antagonista, en los últimos tiempos del Estado romano, de aquellos espectáculos crueles, de la esclavitud, y cuando se extendió el Cristianismo, ambas calamidades decayeron y desaparecieron.

SITUACION DEL ESCLAVO EN ROMA

A pesar de que el esclavo en Roma era asimilado a las cosas y no gozaba de ningún derecho, ni siquiera del derecho a la vida, su situación no fue siempre igual. En un primer período de la historia romana el trato que recibían era más humano: "su posición no debió ser diferente de aquella en que

se encontraban los miembros familiares sometidos a las potestades del pater. Fue recién en la época de la República, época de las guerras de conquista, del gusto por el lujo y de la corrupción de las costumbres, cuando se incrementa el auge de la esclavitud y los esclavos comienzan a recibir el peor de los tratos. Agréguese que éstos proceden de pueblos lejanos y no tienen comunidad de origen con los romanos".

Los grandes jurisconsultos clásicos reconocían que por el Derecho Natural todos los hombres eran libres. Algunas medidas legislativas de la época imperial temperaron su rigor, prohibiendo arrojar los esclavos a las fieras sin decidirlo el magistrado, castigando con la pérdida de su derecho de propiedad sobre su esclavo al dueño que le abandonase por viejo y enfermo.¹⁰

EL CULTO DE LOS MUERTOS

El culto de los muertos era el primer culto del hogar, y de aquí que los funerales se hicieran con tanta pompa como lo permitía la fortuna de los deudos del finado. Hecho el tocado fúnebre, el cuerpo se entregaba a los empleados de las empresas funerarias, que plantaban un ciprés delante de la casa y ponían el cadáver en una cama de respeto, en atrio. En el entierro, el cadáver era conducido en una litera precedida de trompetas, flautas y plañideras; detrás del cuerpo iban los parientes y amigos del difunto; si éste era noble, for-

10. Gayo I - 53. "Pero estos tiempos, no les es lícito a los ciudadanos romanos ni tampoco a ninguno de quienes se encuentran bajo el imperio del pueblo romano, ensañarse con exceso y sin causa en sus esclavos, puesto que en virtud de una constitución del Emperador Antoninus, quien matare a su esclavo sin motivo, está considerado en la misma situación de quien matare a un esclavo ajeno. La misma constitución imperial reprime también la dureza en el trato de los "domini" a los esclavos, pues consultado por ciertos gobernadores de provincias acerca de la conducta a seguir respecto de los esclavos que se refugian en los templos de los dioses o en las estatuas de los príncipes, ordenó que si el rigor de los "domini" se tornara intolerable, se los constriñera a vender a sus esclavos. Y en ambos casos tuvo razón, ya que no debemos abusar de nuestros derechos..."

maban parte de la comitiva fúnebre todas las imágenes de los antepasados. El entierro se detenía en el Foro, donde se pronunciaba la oración fúnebre del difunto. Se usaba no enterrar, sino incinerar los cuerpos, para lo cual se preparaba una hoguera, que los parientes, vueltos de espaldas, encendían con una antorcha. Recogidas las cenizas en una urna, se depositaba ésta en una tumba. Nueve días después, la familia celebraba la comida fúnebre, y cuando tenía medios para ello, ofrecía juegos de gladiadores para aplacar los manes de la persona fallecida. Las tumbas de los ricos se alzaban a la vera de los caminos más transitados y en particular a lo largo de la Vía Apia. Todas eran monumentos imponentes; las de los pobres eran más sencillas, y muchos no la tenían siquiera: alquilaban un sitio para colocar la urna en edificios especiales que se llamaban "columbarios", porque la forma era semejante a la de los palomares. Algunos monumentos de este género, formados de galerías subterráneas, se llamaron después "catacumbas". Cualquiera que fuese su sepultura, el muerto enterrado, según los ritos, llegaba a ser un dios y tenía derecho al culto y homenaje de sus descendientes.

En la época del Imperio se prohibía el lujo excesivo en las ceremonias fúnebres. El patriciado romano era etrusco y el lujo en los funerales era tradicional en Etruria. Esta costumbre griega pasó a Roma a través de los etruscos. Desde entonces, se prohibía tanto colocar objetos de oro en el cadáver, como contratar plañideras que siguiesen el cortejo fúnebre arañándose la cara o lamentándose.

Con respecto a los sepulcros, una regla consuetudinaria prescribía su inenajenabilidad, además, Cicerón nos recuerda que se prohibía la usucapión de los mismos.

LA MUERTE CIVIL EN NUESTRO TIEMPO

La definición que suministra el art. 103 de nuestro código

establece: "Termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas". La calidad "natural" de la muerte no queda excluida en los casos de muerte violenta. El calificativo "natural" se opone aquí a la llamada "muerte civil", a la que continúa refiriéndose aquella disposición: "la muerte civil no tendrá lugar en ningún caso, ni por pena, ni por profesión en las comunidades religiosas".

Las legislaciones antiguas establecieron la muerte civil como una condena adicional a ciertos delitos graves, a deportación, o a cadena perpetua, y perduró hasta el siglo pasado. En el antiguo derecho germánico, el juez, después de pronunciar ciertas palabras condenaba a una persona a esta pena. En la Edad Media, se encontraban en la misma condición, aunque por distintos motivos, los sacerdotes que ingresaban a una orden religiosa, haciendo votos perpetuos de obediencia, pobreza y castidad.

El muerto civilmente era considerado fallecido para todos los efectos civiles: apertura de la sucesión y transmisión de los bienes a los herederos, disolución del matrimonio civil y autorización al otro cónyuge a celebrar nuevas nupcias.

La muerte civil es una institución repudiada por el derecho moderno y ha sido muy criticada porque tornaba más afigente la situación de los condenados; por otra parte, los religiosos profesos, en caso de que se admitiese su dispensa, había que proceder a la anulación de las transmisiones de bienes hechas a los parientes del profeso.

En nuestra época, la muerte civil ha sido suprimida de todas las legislaciones. Nuestro codificador lo ha hecho en forma expresa en el artículo 103. Para Borda, esta disposición no era necesaria, puesto que la muerte civil resulta incompatible con diversas prescripciones de la Constitución Nacional (arts. 14, 15 y 16).

BIBLIOGRAFIA

- FUENTES

“CORPUS IURIS CIVILE”. Compilación justinianea.
CODIGO, DIGESTO, INSTITUTAS, NOVELAS.
Traducción de Ildefonso García del Corral y de Ortolán.
Editorial Jaime Polinas. Barcelona, 1889.

“INSTITUTAS DE GAYO”
Traducción de Alfredo Di Pietro.
Ediciones Librería Jurídica, 1967.

- AUTORES

ARIAS RAMOS. DERECHO ROMANO, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Séptima Edición, 1958, tomos I y II.

ARANGIO RUIZ, VICENTE. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, Madrid, Instituto Editorial Rus, 1963.

BONFANTE, PIETRO. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, Madrid, tomo I, 1944.

LOUZAN DE SOLIMANO, NELLY DORA. CURSO DE HISTORIA E INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, segunda edición, 1983.

H.G. WELLS. ESQUEMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL, Buenos Aires. Versión castellana de Enrique Diez-Canedo y Ricardo Baeza. Ediciones Anaconda, tomo II, 1952.

E.F. CAMUS. CURSO DE DERECHO ROMANO - PERSONAS Y DERECHO DE FAMILIA, Universidad de La Habana, 3º edición, tomo II, 1946.

LLAMBIAS, JORGE JOAQUIN. TRATADO DE DERECHO CIVIL - PARTE GENERAL, Buenos Aires, Editorial Perrot, tomo I, 1984.

BORDA, GUILLERMO. MANUAL DE DERECHO CIVIL - PARTE GENERAL, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1988.

SHULZ, FRITZ. DERECHO ROMANO CLASICO.